

**MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA**  
**Abogada**

Señor  
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE KATHERIN ANDREA DIAZ VALENCIA contra RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.  
No. de radicación: 2018 - 0572

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION / APELACION

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 35.850.535 expedida en Condoto (Chocó) y Tarjeta Profesional No. 115.262 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra su auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado por Estado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual ordena la suspensión de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado Ricardo José Amaya Vivas.

**I. SUSTENTACION DEL RECURSO**

Fundamento el recurso en lo siguiente:

1. Manifiesta el Despacho, lo siguiente: *“..., con base en lo dispuesto en el artículo 553 (núm.6º) del C. G. del P., ordena la suspensión de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado RICARDO JOSE AMAYA VIVAS, resaltándose que la suspensión no implica su levantamiento y que las mismas continuaran vigente hasta nuevo pronunciamiento...”*.

2. Radica, mi inconformidad en lo siguiente:

2.1. Considero que el citado auto es ilegal, por cuanto se acude a un precepto no aplicable a la decisión tomada mediante este auto, y se profiere una decisión por encima de la Ley y de la misma Constitución Nacional.

2.2. De acuerdo con la Ley que regula el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante y su Decreto Reglamentario, en ninguno de o artículos se establece la procedencia de la decisión que usted como Juez de la Republica ha tomado, repito, es flagrantemente violatoria de la Ley y la Constitución Nacional.

2.3. Por lo anterior, y lo que a continuación manifiesto, s suficiente para que se revoque el auto en cuestión, teniendo en cuenta lo siguiente:

## MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

### Abogada

**2.3.1.** Establece el artículo 545 del C. G. del P., en cuanto a la aceptación de la solicitud de esta clase de insolvencia lo siguiente: “**EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo tanto, es claro que se suspenden los procesos, tal como usted lo realizó en auto anterior al que se recurre, y no establece ninguna otra actuación del funcionario que conoce de alguno de los procesos que cursen en contra del deudor.

**2.3.2.** Luego establece el artículo 548 del C. G. del P., lo siguiente: “... **COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a...

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Por lo tanto, obsérvese Señora Juez, que cualquier actuación posterior a la suspensión del proceso y a la fecha en que se aceptó el trámite de negociación por el centro de conciliación no tiene efecto alguno, y en caso de haberla habido, usted debe mediante el control de legalidad dejarla sin efecto; por lo tanto no puede ser de recibo que usted ahora venga a proferir una decisión contraria a derecho y por encima de la misma Constitución Nacional violando el derecho al debido proceso.

Pues, es claro que no es de su competencia, suspender dichos pagos, por cuanto como ya quedo manifestado, quien debe officiar es el Centro de Conciliación, y de usted hacerlo está actuando por encima de la misma ley y excediéndose en sus funciones, invadiendo la competencia y las funciones del centro de conciliación, quien en este caso ejerce función pública.

**2.3.3.** Ahora fundamenta usted el auto objeto de inconformidad en el artículo 553 numeral 6 del C. G. del P., haciendo una aplicación incorrecta de esta norma, por lo siguiente:

**2.3.3.1.** Es palmario, que esta norma se refiere a lo que se pacta en el acuerdo de pago, el cual dentro del trámite de insolvencia, fue firmado el 10 de junio de 2020, el cual le aporto.

## MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

### Abogada

Y establece este artículo en su numeral 6, lo siguiente: *“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, **allegando el acta que lo contenga.***

Si bien no se está levantando la medida cautelar, usted está ordenando la suspensión, lo cual no establece este artículo; y cualquier actuación que usted como juez de la Republica realice después de la suspensión, debe estar plasmada en el acuerdo de pago; y más grave aún, que esta norma no dice ni la autoriza para suspender las medidas cautelares, y mucho menos sino está contenida en esta acta llamada acuerdo de pago.

Señor Juez, la no haber acta que ordene la suspensión de las medidas cautelares, la única que lo puede hacer el Centro de Conciliación, y si no lo hizo, usted no puede atribuirse esa competencia o facultad, por cuanto estaría entrando en los campos del derecho penal y disciplinario con su actuación.

Por lo tanto, le repito, que cualquier actuación suya, posterior a haber suspendido el proceso por la admisión del trámite, debe estar aprobada por la mayoría de los acreedores del deudor.

**2.3.4.** Por último, y para dejar claramente manifestadas mis razones en derecho del recurso, me permito mencionarle el artículo 555 del C. G. del P., que establece: *“EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. **Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.***

Concluyendo, con la anterior norma, señora Juez, es claro que no hay fundamento jurídico, para usted ordenar la suspensión de la medida cautelar, además suspender usted la medida cautelar, puede conllevar al levantamiento de la misma, y es por ello que la ley le otorga esa facultad es al conciliador, quien debe oficiar para tal fin; por lo tanto su actuación está más allá de lo que le está permitido para estos casos.

Como ya lo manifesté, le aporto con este memorial el acuerdo de pago, el cual ya fue firmado desde el 10 de junio de 2020; en el que no se observa que se hubiese acordado que el juzgado suspendiera la medida cautelar.

**2.4.** Por último, considero que tomar una decisión contraria a derecho, por cuanto cursa una tutela, que de aplicarse la Ley y la Constitución, no puede conllevar a su despacho a incurrir en una violación flagrante al debido proceso y a la Ley, entre otras razones.

Por cuanto de ser así, entraría el aparato judicial en un desgaste el aparato judicial, ya que no se está aplicando la ley erróneamente, lo que le podría acarrear perjuicios a mi representada, además de los ya causados por el no pago por parte del demandado, aduciendo ahora errores de los demás,

# MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA

## Abogada

siendo que no es así; por cuanto quizás, lo que ha acontecido, es, que se desconoce la dinámica de la normas sobre la insolvencia de persona natural no comerciante.

Y por último, una decisión contraía a derecho, lo que conlleva en ultimas también, es una acción de tutela, por violación al debido proceso, entre otros derechos fundamentales.

### II. PETICION

1. Respetuosamente solicito al Despacho, que, se revoque el auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado por Estado el 14 dl mismo mes y año, por las razones ya expuestas.

2. En caso de mantener su decisión, le solicito se conceda el recurso de Apelación solicitado.

### III. PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos o pruebas, para que sean tenidos en cuenta por el despacho, para resolver el presente recurso, además de la Ley:

1. El auto que admitió el trámite de insolvencia del demandado.

2. Aporto el acuerdo de pago suscrito el 10 de junio de 2020 y votado por la mayoría, el cual usted no debe ignorar.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA  
C.C. No. 35'850.535 de Condoto (Chocó)  
T.P. No. 115.262 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C G.P.

En la fecha 04 SET 2020 se rija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
del el cual corre a partir del 07 SET 2020  
vence el 09 SEP 2020  
la Secretaria.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

En la fecha

03 FEB 2021

se rija el

expediente el anterior el cual se rija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 C.G.P. el cual corre a partir del día 03 FEB 2021 para los fines legales pertinentes

la Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C G.P.

En la fecha 15 MAR 2021 se rija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319

del cual corre a partir del 16 MAR 2021

y vence el 18 MAR 2021

la Secretaria.

mail: mosperea@hotmail.com

Tel. Cel. 317 772 5995

Bogotá D. C.